


| | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------|
| República de Colombia | | | |
|  | | | |
| Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca | | | |
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003001 202200077 | | | |
| Radicación del Proceso 257543103002 202220060 | | | |
| Accionante | María Isabel Velásquez Ramírez actuando como agente oficioso de su madre de la señora Ana Julia Ramírez Caicedo | | |
| Accionado | Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S. | | |
| Vinculados | <ul style="list-style-type: none"> - Clínica Colsanitas S.A. - Clínica Universitaria Colombia - Empresa Promotora de Salud Sanitas Centro Médico Soacha – Cundinamarca - Superintendencia Nacional de Salud | | |
| Derecho | Salud | Decisión | Confirma |
| Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) | | | |

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó las garantías constitucionales incoadas en la acción de tutela. [10FalloAmparaSaludAdultoMayor](#)

Solicitud de Amparo

La señora **María Isabel Velásquez Ramírez** en calidad en agente oficioso de su madre la señora **Ana Julia Ramírez Caicedo**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02AccionTutela](#)

Trámite

El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual, se dispuso vincular a la **Clínica Colsanitas S.A., Clínica Universitaria Colombia, Empresa Promotora en Salud Sanitas Centro Médico Soacha – Cundinamarca**, y la **Superintendencia Nacional de Salud**; además, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las pretensiones y amparó las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este estrado judicial, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escrito de impugnación, donde **Jerson Eduardo Flórez Ortega** actuando en calidad de representante legal para

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220060 | |
| Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) | |

temas de salud y acciones de tutela de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S.**, plantea su inconformidad. [12EscritoImpugnacion](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que conforme a lo dicho por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S.**, considera que el caso de marras es improcedente pues indican que *“no existe en el presente caso **NINGUNA CONDUCTA DE EPS SANITAS S.A.S.**, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo”* establece el R.L. de la entidad accionada que el a quo incurrió en error al tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, los cuales no obran prescripción médica ordenada por el galeno adscrito a la red de prestación de servicios de la entidad accionada; También solicita en su escrito de impugnación aclaración del numeral tercero del fallo opugnado, al considerar que el mismo podría generar confusión en el debido cumplimiento de la orden impartida, en cuanto a si se debe suministrar tratamiento integral a la tutelante; Así mismo, solicita adicionar al numeral tercero parágrafo primero, pues indica que *“teniendo en cuenta que no puede existir la prestación de un servicio de manera indefinida, sin una temporalidad, y características claras definidas por su médico tratante previa valoración y/o control periódico, razón por la cual se solicita que de llegarse a determinar el servicio de **ENFERMEDA O CUIDADOR** la prestación del mismo este sujeto a la prescripción, indicaciones, temporalidad y características que ordene el médico tratante.”* Y por último solicita, se ordene de forma expresa a la administradora ADRES y/o a la entidad competente el reembolso del 100% de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud y demás dineros pertinentes.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220060 | |
| Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) | |

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Jerson Eduardo Flórez Ortega** actuando en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Sanitas E.P.S.**, al indicar que el instrumento constitucional resulta improcedente al ordenar la cobertura de tratamiento integral, pues el mismo se considera una mera expectativa, al no ordenarse el reembolso del 100% de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud y demás dineros pertinentes, a la administradora ADRES y/o el Ministerio de la Protección Social, También solicita en su escrito de impugnación aclaración del numeral tercero del fallo opugnado, al considerar que el mismo podría generar confusión en el debido cumplimiento de la orden impartida, en cuanto a si se debe suministrar tratamiento integral a la tutelante; Así mismo, solicita adicionar al numeral tercero parágrafo primero, pues indica que *“teniendo en cuenta que no puede existir la prestación de un servicio de manera indefinida, sin una temporalidad, y características claras definidas por su médico tratante previa valoración y/o control periódico, razón por la cual se solicita que de llegarse a determinar el servicio de ENFERMEDAD O CUIDADOR la prestación del mismo este sujeto a la prescripción, indicaciones, temporalidad y características que ordene el médico tratante.”*

Sea lo primero establecer, que a folio [13AutoNiegaAclacionConcedeImpugnacion](#) del expediente digital el a quo por medio de providencia judicial con fecha del veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, resolvió lo pertinente frente a las solicitudes de aclaración y adición, negando lo pedido.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220060 | |
| Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) | |

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la tutelista **Ana Julia Ramírez Caicedo**, y su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Por otra parte, con la aplicación un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

En consecuencia, a lo establecido por la H. Corte Constitucional, vislumbra este Despacho constitucional que, en el presente caso, la accionante es una usuaria con especial protección constitucional, tal como se estableció con antelación, y que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. A lo anterior, avizora está Juzgadora, que la orden del a quo es “Lo anterior, conforme a las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes, sin imponer

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220060 | |
| Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) | |

barreras administrativas como obstáculo” nótese que en la providencia judicial objeto de inconformidad, se ordenó el tratamiento integral siempre y cuando exista orden médica previa, aún más avizora este estrado judicial, que el a quo, instó a la entidad accionada a realizar los trámites pertinentes a fin de que la tutelante sea valorada por el servicio de plan de atención domiciliaria, situación que no desconoce el ordenamiento jurídico y las posturas reiterativas de la Honorable Corte Constitucional, frente a la orden de tratamiento integral que puede manifestar el juez de tutela.

Con respecto a la solicitud realiza por entidad accionada que se ordene de forma expresa a la administradora ADRES y/o a la entidad competente el reembolso del 100% de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud y demás dineros pertinentes, considera pertinente está Juzgadora citar a la Honorable Corte Constitucional, que en reiterada jurisprudencia ha manifestado, la facultad que tiene el juez de tutela de ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad, en la Sentencia T - 224/20, manifiesta que:

“Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008.

Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202220060 | |
| Soacha, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) | |

reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Sentencia T - 224/20, 2020)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y a citado por el Alto Tribunal Constitucional, la misma establece que no depende del juez de tutela ordenar los cobros y recobros que proceden de acuerdo con la reglamentación vigente y a las condiciones establecidas en las normas que la regulan, a lo anterior, los mismos son actos administrativos que no tienen relación con las garantías constitucionales incoadas en el presente instrumento constitucional.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535de7e2149ac0ed8991b4f321b3c28258079c9818b534f466942bf5647e4887**

Documento generado en 10/10/2022 12:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**